



Villavicencio, agosto de 2020

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDADO : CESAR DAVID FIGUEROA TORRES
DEMANDANTE : FLEICY YOMARA AGUIRRE MORENO
RADICADO : 50001311000220190011500

DAYANNA QUINTERO MUÑOZ mayor de edad, vecino de esta ciudad y estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.967.291, obrando como apoderado de la señora **FLEICY YOMARA AGUIRRE MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.14.827.223, demandante dentro del proceso de referencia, de acuerdo al poder adjunto que me permito presentar. No obstante que en fecha del 30 de julio de 2020 se envió un poder por lo tanto solicito se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del referido proceso para lo cual formulo el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la providencia del 11 de agosto de 2020, a través del cual este despacho ordeno la terminación del proceso.

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha del 11 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado Segundo de Familia de Circuito de Villavicencio ordeno la terminación del proceso puesto que resulta contradictorio con lo dispuesto en providencia aclaratoria de la sentencia, como debe entenderse el auto del 13 de febrero de 2020 e ir en contra de los derechos fundamentales de la menor, al negar la cuota de vestuario que legalmente sigue establecida y en la cual las partes en la conciliación realizada no hicieron ningún pronunciamiento expreso de eliminarla y al no estar consignada en el acuerdo de manera expresa el no cobro de vestuario mal puede dejar de cobrarse y ordenarse su descuento.

Por lo anterior solicito al despacho revocar la decisión y en su defecto mantener lo dispuesto en el auto aclaratorio de la sentencia del 13 de febrero de 2020, ordenando en consecuencia el pago de las cuotas de vestuario de diciembre de 2019 y las de junio de 2020, ordenando al pagador de CREMIL se mantengan dichos descuentos y se niegue la devolución de los valores al demandado a fin de garantizar los derechos alimentarios y de vestuario de los menores.





SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición, los siguientes:

1. El día 22 de marzo de 2019 se radica el proceso ejecutivo de alimentos dentro del Juzgado Segundo de Familia de Circuito de Villavicencio.
2. El día 28 de marzo de 2019 entra al despacho el proceso.
3. El día 02 de abril de 2019 se profiere auto que libra mandamiento ejecutivo.
4. El día 02 de abril de 2019 se fija el estado.
5. El día 02 de abril de 2019 se profiere el auto que decreta medida cautelar.
6. El día 02 de abril de 2019 se fija estado.
7. El día 07 de mayo de 2019 se radico dentro de este despacho la contestación de la demanda y la formulación de excepciones previas.
8. El día 04 de junio de 2019 se profiere auto de trámite donde se tiene por notificada y por contestada en debida forma por el ejecutada Cesar David Figueroa Torres.
9. El día 04 de junio de 2019 se fija estado.
10. El día 12 de julio de 2019 se profiere auto que fija fecha de audiencia para el 08 de noviembre de 2019, hora 2:00pm.
11. El día 22 de agosto de 2019 se profiere auto de trámite donde se solicita al pagador que de la mesada pensional que recibe el señor Cesar David Figueroa Torres cc. 1.121.853.747 se descuente por concepto de cuota alimentaria mensuales a favor de la menor Maite Luciana Figueroa Aguirre, el equivalente al 33.28% del S.M.L.M.V.
12. El día 22 de agosto de 2019 se fija estado.
13. El día 08 de noviembre de 2019 se profiere acta audiencia de conciliación, donde se revuelve primero, aprobar la conciliación a la que han llegado las partes por cuota de alimentos equivalente al 33.29% del S.M.L.M.V y ordena la entrega de los títulos del ejecutivo. También ordena el levantamiento de medidas cautelares.
14. El día 13 de febrero de 2020 se profiere auto aclaratorio de la sentencia donde estipula que en nada se modificó lo pactado por las partes en la diligencia de conciliación llevada a cabo ante la comisaria tercera de familia de esta ciudad, por lo que se entiende que aunque no se haya ordenado el descuento de las cuotas de vestuario, estas se encuentran vigentes en los términos allí pactados por las partes.
15. El día 13 de febrero de 2020 se fija estado.
16. El día 11 de agosto se profiere auto donde termina el proceso por el pago de lo adeudado, esta no es la circunstancia agravante dentro de lo mismo que se cuestiona a través del recurso sino, la situación que el despacho en la motivación de la terminación da a entender que las partes se pronunciaron únicamente dejando una cuota alimentaria del 33.28% del S.M.L.M.V y dejando de lado la cuota de vestuario.





Lo que a todas luces no es correcto ya que esa no fue la voluntad de las partes. Habrá de entenderse, si bien es cierto la sentencia en su momento en la parte resolutive nada dijo, es por ello que en auto aclaratorio del 13 de febrero de 2020, debe entenderse lo que el juzgado entendió, en virtud del principio de inmediación al percibir directamente el acuerdo al que llegaron las partes, que no fue otro que llegar a un arreglo frente a lo que se estaba reclamando y motivo de la deuda a través de los títulos consignados pagar la obligación, que en adelante se mantuviera la cuota alimentaria en el 33.28% del S.M.L.M.V, pero que sin embargo, la cuota de vestuario no desaparecería.

17. El día 11 de agosto se fija estado.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Deberá tenerse en cuenta:

Artículo 44.: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Sentencia T-260 de 2012: Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.

Sentencia C-017 de 2019 Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

En el presente caso el señor Cesar David Figueroa Torres es el padre de la menor Maite Luciana Figueroa Aguirre, siendo menor de edad sus derechos priman sobre los demás, el presente juzgado proferir auto de terminación del proceso cuando aún se deben las dos mudas de ropa del mes de diciembre de 2019, está desconociendo dichos derechos de la menor, toda vez que la cuota alimentaria está conformada por el vestuario.





Además, resulta contradictorio con lo dispuesto en providencia aclaratoria de la sentencia, como debe entenderse el auto del 13 de febrero de 2020 e ir en contra de los derechos fundamentales de la menor, al negar la cuota de vestuario que legalmente sigue establecida y en la cual las partes en la conciliación realizada no hicieron ningún pronunciamiento expreso de eliminarla y al no estar consignada en el acuerdo de manera expresa el no cobro de vestuario mal puede dejar de cobrarse y ordenarse su descuento.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Avenida 40 NO. 16b -159 Centro Comercial Villacentro oficina – Consultorio jurídico Universidad Santo Tomás de Villavicencio, y en el celular 3144189235 y correo electrónico dayannaquintero@usantotomas.edu.co, el cual será el canal digital de comunicación con el despacho.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido
2. Certificado de Consultorio Jurídico que me acredita para actuar.

DAYANNA QUINTERO MUÑOZ

CC. 1.121.967.291

Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico

Universidad Santo Tomás Villavicencio.

dayannaquintero@usantotomas.edu.co

Cel: 3144189235

